



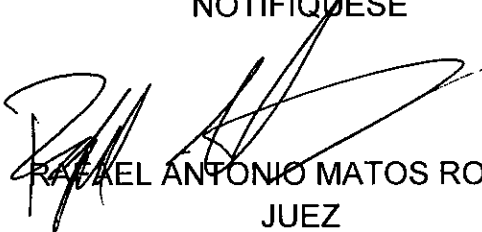
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Holcin Colombia S.A.
Demandado	Jorge William Patiño Toro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2018 00340 00
Asunto	Auto de trámite

Expídase la certificación solicitada por la DIAN en el anterior escrito.

NOTIFIQUESE


RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m. EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO Secretario

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



1-11-244-445-9955

Medellín, 22 de octubre de 2020

Fecha: 27 octubre/20
Nombre: _____
C.C N° _____
Traslado _____ Cuad _____
Recibe _____

RECIBO
El emprendimiento
es de todos

Señor
Juzgado Quinto civil del circuito de oralidad
Calle 42 No. 52-73
Correo electrónico: ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia.

Proceso: Ejecutivo Mixto 050013103005-2018-00340-00
Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado: Jorge Wilson Patiño Toro Nit. 71.701.370

Cordial saludo.

Esta administración Seccional de Impuestos adelanta proceso administrativo de cobro en contra del contribuyente de la referencia (demandado), sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No., 001-538.

El artículo 2495 del código Civil es claro al referirse a los créditos privilegiados dentro de los cuales están los créditos de primera clase:

"(...) ..6) Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados"

El art. 1º del decreto 624 de 1989 crea el Estatuto Tributario. Es un Decreto- Ley dictado por la presidencia de la republica con base en facultades extraordinarias otorgadas en el artículo 90 de la ley 75 de 1986 en coordinación con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política. (1886). El art. 86 de la ley 6 de 1992, 86 adiciono el Estatuto Tributario en su artículo 839-1 el cual reza así:

"El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAM
Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
Cra. 52 N° 42-43 Alpujarra PBX 493 68 03
Código postal 050015
www.dian.gov.co





crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real."

En contraposición a lo anterior el artículo 465 del Código General del Proceso "a posteriori" expresa lo siguiente: **CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Con lo anterior quiero significar que, aunque el código general del proceso reglamenta sobre lo mismo y es posterior a la ley 6ª de 1992, se presente un conflicto entre normas con el mismo alcance, que en el mejor de los casos debe dirimirse de una manera lógica, la cual es el interés que persigue cada una de ellas.

En nuestro caso la Nación- Dian persigue un interés general, la cual es el recaudo de los impuestos, para gastos de funcionamiento, inversión social y pago de la deuda. Mientras el proceso civil persigue un interés particular que solo beneficia al demandante.

El principio de prevalencia del interés general es principio constitucional, el cual es indispensable en el



desarrollo de nuestro estado social de derecho.

Siendo la justicia ordinaria una justicia rogada, disímil en tiempos, con la función administrativa, en la que se establecen términos de naturaleza extintiva, no le es permitido al funcionario de cobro, plegarse a fuerzas externas de sometimiento, en cuyo eventual escenario, estaríamos frente a la abolición del cobro administrativo coactivo puesto que para cuando opere la justicia de aquella, ya habrá fenecido la oportunidad para actuar en esta.

Visto lo anterior, este despacho toma atenta nota del proceso que cursa en su despacho y en caso de tener a futuro algún remanente por distribuir se dará estricto cumplimiento a la prelación de créditos contemplado en el código civil

Conforme a lo anterior, solicítale de manera respetuosa informar, en qué estado se encuentra el proceso en ese despacho judicial.

Atentamente,

OSMAN ARMANDO URREA MARTINEZ
Inspector I
División Gestión Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Medellín